



Secretario de Ajuntament DE Manises ANTONIO PASCUAL FERRER 12/06/2024



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Manises El P.D. RESOLUCIÓN Nº 3077 de 30/06/2023 SE El concejal del Área de Transparencia y El Concejal del Área de Transparencia y Desús Makía BORRAS SANCHIS SANCHIS 212/06/2024 P



Interventora del Ayuntamiento de Manises MARÍA JOSÉ ESPINÓS BONET 13/06/2024





Área: Transparencia y Modernización Unidad: Contratación y Patrimonio

Ref.: JDM/mgo Expte.: 1631598J

Asunto: Acta 2ª de la Mesa de Contratación. Contrato de obras. Obras de reposición de vial, muro y

servicios en calle Séquia Mislata (P.I. Barranquet)

ACTA SEGUNDA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN CONVOCADA PARA LA LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, DEL CONTRATO DE OBRAS DENOMINADO "OBRAS DE REPOSICIÓN DE VIAL, MURO Y SERVICIOS EN CALLE SÉQUIA MISLATA (P.I. BARRANQUET)"

MIEMBROS ASISTENTES A LA MESA DE CONTRATACIÓN	
PRESIDENTE	El Concejal del Área de Transparencia y Modernización, Don Jesús María Borràs i Sanchís
VOCALES	El Secretario General del Ayuntamiento de Manises, Don Antonio Pascual Ferrer
	La Interventora del Ayuntamiento de Manises, Doña María José Espinós Bonet
SECRETARIA DE LA MESA	La administrativa del departamento de Contratación y Patrimonio, María Isabel Gandía Ortiz

ORDEN DEL DÍA	
1°	Acto de toma en consideración del informe jurídico emitido en relación a las alegaciones presentadas por el licitador <i>Canalizaciones Civiles SA</i>
2°	Acto de toma en consideración del informe emitido en relación a la justificación documental presentada por los licitadores <i>Canalizaciones y Derribos Safor SL y Geocivil SA</i> de sus ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas

En Manises, a las 13:35 horas del día 11 de junio de 2024 (martes), se reúnen los miembros de la Mesa de Contratación arriba indicados, en la sala de reuniones del Ayuntamiento de Manises, que quedan identificados por la Secretaria de la Mesa conforme a lo establecido en el art. 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público. Todo ello al objeto de constituir la Mesa y proseguir con la valoración de las proposiciones presentadas de forma electrónica, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, durante el procedimiento de licitación del contrato de obras arriba indicado. Asisten en calidad de asesores el técnico del departamento de Contratación, Don José Albino de la Oliva Marrades, y el arquitecto municipal, Don Eugenio Cremades Martín.

1.- Acto de toma en consideración del informe jurídico emitido en relación a las alegaciones presentadas por el licitador Canalizaciones Civiles SA

En primer lugar, toma la palabra el técnico del departamento de Contratación, Don José Albino de la Oliva Marrades, para dar cuenta del informe jurídico que han suscrito en fecha 5 de junio de 2024 la jefa del servicio de Contratación y Patrimonio, Doña Antonietta Vanoostende, y él mismo, en relación a las alegaciones formuladas por el representante de la entidad Canalizaciones Civiles SA referidas al acta de la Mesa de Contratación de su sesión de fecha 23 de abril de 2024. En resumen, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación en dicha fecha, al realizarse la apertura del Sobre n.º 2 (criterios de cuantificación automática) se observó que el licitador Canalizaciones Civiles SA no había aportado el curriculum vitae del jefe de obra propuesto, presentando únicamente un informecertificado suscrito por el representante de la empresa describiendo las obras en las que había intervenido el jefe de obra propuesto. La Mesa consideró que la no inclusión del curriculum vitae, conforme a lo previsto en el Anexo I del PCAP, determinaba que no se otorgará puntuación alguna al licitador en relación al criterio de adjudicación núm. 3. ("Disposición de un jefe de obras con experiencia en obras similares"). No obstante, en fecha 26 de abril de 2024 la entidad Canalizaciones Civiles SA presentó escrito de alegaciones en relación a la decisión de la Mesa de Contratación antes indicada, adjuntando el curriculum vitae del jefe de obra propuesto y solicitando que se tuviera por aportado este documento y que se valorara el cumplimiento del criterio de adjudicación núm. 3.



AJUNTAMENT DE MANISES





FIRMADO POR Secretario de Ajuntament DE Manises ANTONIO PASCUAL FERRER 12/06/2024



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Manises 17 P.D. RESOLUCIÓN Nº 3077 de 30/06/2023 3 El concejal del Área de Transparencia y El Concejal del Área de Transparención C JESÚS MARÍA BORRAS SANCHIS 2 12/06/2024 3



Interventora del Ayuntamiento de Manises MARÍA JOSÉ ESPINÓS BONET 13/06/2024





Se reproducen a continuación las Consideraciones Jurídicas que se recogen en el informe jurídico antecitado sobre las alegaciones presentadas por la entidad Canalizaciones Civiles SA:

"PRIMERA.- El deber de diligencia por parte del licitador en la correcta preparación de su oferta, y la correlativa consecuencia de soportar los efectos de incumplimiento de dicho deber, se han puesto de manifiesto por los tribunales encargados de la resolución de recursos (Véase Resolución 264/2019, 1070/2019 o 118/2021 del TARC). La normativa vigente (LCSP y RGLCAP) y la doctrina distinguen entre las subsanaciones en la documentación administrativa y la subsanación de la oferta técnica o económica, concebida la primera con la mayor amplitud, y siendo excepcional la segunda. (Resolución 1070/2019, a la que se alude posteriormente).

En las Resoluciones citadas, el TARC recoge su doctrina sobre la subsanación de la oferta técnica o mejora de la misma, destacando que ^aes constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas. En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución nº 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resolución n.º 74/2013, entre otras).

En la Resolución 402/2016, de 20 de mayo de 2016 - citada en la número 264/2019, de 25 de marzo – se indica:

("...) Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 -Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 -Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 -Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición. Sin embargo, el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 -Roj STS 2341/2012-) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 -Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 – Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 - asunto C-42/13-). Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10 aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 -Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o "estratagemas poco limpias", rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 -Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 -Roj STS 5093/2002-".

SEGUNDA.- En la Resolución 1070/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019 del TARC se aborda la problemática referente a subsanación de defectos en la oferta económica, concluyéndose



AJUNTAMENT DE MANISES



Expediente 1631598J



FIRMADO POR 12/06/2024

MARÍA ISABEL GANDÍA ORTIZ Administrativa



Secretario de Ajuntament DE Manises ANTONIO PASCUAL FERRER 12/06/2024



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Manises 1.2.D. RESOLUCIÓN Nº 3077 de 30/06/2023 3 2 El concejal del Área de Transparencia y Pombre Madenización DIESÚS MARÍA BORRAS SANCHIS 2 12/06/2024 3



Interventora del Ayuntamiento de Manises MARÍA JOSÉ ESPINÓS BONET 13/06/2024



que, si bien debe aplicarse un criterio sumamente restrictivo, puede admitirse excepcionalmente concurriendo determinados requisitos. Así, en esta Resolución se indica:

"La doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión es reiterada. La Resolución 953/2019 indica: "La Resolución 296/2012 de este Tribunal, confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de mayo de 2015 (recurso de casación 322/2014) afirma lo siguiente: "Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012)." Si bien esta reflexión se refiere a la documentación administrativa y no es directamente trasladable a la subsanabilidad de la oferta, y sin olvidar las cautelas que respecto de la misma impone el TJUE en su sentencia del asunto C-599/2010, de 29 de marzo de 2012, este Tribunal viene manteniendo una doctrina favorable a permitir aclaraciones o subsanaciones de errores materiales o formales, siempre que de ellas no resulte una modificación de la oferta. En nuestra reciente Resolución 84/2019 se resume esta doctrina del siguiente modo: "En este punto hemos de traer a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contenida nuestra Resolución nº 137/2017, con cita de la Resolución 164/2011, señalando que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que "no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público". Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 decíamos que "entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, "debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos" (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo "cuando no alteren su sentido". Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, "Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995." En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Esta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la



AJUNTAMENT DE MANISES









FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Manises El P.D. RESOLUCIÓN Nº 3077 de 30/06/2023 Sel Concejal del Área de Transparencia y P. Modernización JESÚS MARÍA BORRAS SANCHIS DE 12/06/2024 P. 12









documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)".

TERCERA.- Realizadas las consideraciones anteriores, procedemos a analizar si en el presente caso concurren los requisitos que permitirían entender subsanada la falta de presentación del documento, una vez que ha sido presentado por la empresa licitadora. Habrá que tener en cuenta:

a) En primer lugar, será necesario determinar en que medida resulta trascendente para la valoración del criterio cada uno de los documentos. Está fuera de toda duda que el documento esencial, y sin el cual es imposible realizar la valoración, es la declaración/informe suscrita por el responsable de la empresa que haya ejecutado la obra, en el que se harán constar los datos que se especifican. En todo caso, aunque se hubiera aportado el CV, sin este documento resultaría inviable realizar la valoración.

El CV por sí solo carece de cualquier eficacia para acreditar los servicios a los que se refiere el criterio de adjudicación. Pero aunque no se haya aportado el otro documento, sí que resultaría – en todo caso - posible realizar la valoración con el documento que ya consta.

En definitiva, el CV tendría un valor complementario, pero el otro documento es el que tiene realmente valor en la aplicación del criterio de adjudicación mencionado.

b) La subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya ha sido acreditado con la documentación aportado y, en modo alguno, se trata de una nueva oportunidad para hacerlo. Ello es así porque el documento que realmente tiene valor para proceder a la valoración del criterio es el que ya constaba, debiendo calificarse el CV como documento complementario, que por sí solo no aporta los elementos requeridos.

Por otra parte, la aportación del CV con posterioridad no supone una modificación de la oferta, toda vez que anteriormente ya consta la otra documentación.

c) En la Resolución 1070/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019 del TARC se indica claramente "que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad".

A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 señala que "una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia".

Sin embargo, a la vista de las circunstancias concurrentes, el propio tramite de subsanación de la documentación resulta innecesario por insustancial en el presente supuesto, dado que de la documentación aportada, esto es la declaración/informe emitido por Enrique Font Vicent en nombre de CANALIZACIONES CIVILES S.A. queda acreditada la disposición por parte de dicha entidad de un jefe de obras con la titulación y experiencia lo que determina la obtención de la puntuación que el mencionado criterio de adjudicación viene a atribuir.

En dicho sentido, así lo ha considerado el TACRC, entre otras en la Resolución 260/2024 de 11 de abril de 2024 de considerar superfluo requerir de subsanación para el cumplimiento de un requisito impuesto por el pliego, cuando de la documentación presentada sin ajustarse estrictamente a la formalidad exigida, pueda adecuadamente valorarse por el órgano de contratación la propuesta presentada, al señalar en la mencionada Resolución, en este caso, en un supuesto en que no se aportó traducción al castellano de determinada documentación, que:

"Entrando en el fondo de la cuestión hemos de dar la razón tanto al órgano de contratación como a ROCHE, señalando que lo relevante del documento controvertido es la imagen, siendo el texto en inglés irrelevante. Siendo ello así, hemos de reiterar el criterio de este Tribunal conforme al cual cuando el texto redactado en legua no española fuera superfluo, no se entiende preciso conceder trámite de subsanación..."



AJUNTAMENT DE MANISES





Secretario de Ajuntament DE Manises ANTONIO PASCUAL FERRER 12/06/2024



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Manises El P.D. RESOLUCIÓN Nº 3077 de 30/06/2023 SE El concejal del Área de Transparencia y Porto Modernización JESÚS MARÍA BORRAS SANCHIS DE 12/06/2024 PA



Interventora del Ayuntamiento de Manises MARÍA JOSÉ ESPINÓS BONET 13/06/2024





En el mismo sentido la Resolución del TARC 163/2021 de 19 de febrero de 2021 de la que se detrae que sí de la documental aportada fuera suficiente para la íntegra valoración de la oferta, no resulta necesario requerir de subsanación de un documento que nada aporta de manera adicional a lo que ya se concluye de la información aportada prima facie.

Siendo éste el supuesto presente, esto es, encontrándose la mesa de contratación en condiciones de realizar la valoración del específico criterio de adjudicación en cuestión, al haberse presentado correctamente suscrita la declaración/informe emitida por el responsable de la empresa en la que se documenta, cumpliendo las formalidades exigidas por el pliego, la experiencia y titulación del jefe de obra, dicha valoración ha de efectuarse, sin que pueda obviarse la misma por la falta de aportación de una documentación que en nada vendría a modificar la estricta aplicación del criterio de adjudicación previsto en el pliego de clausulas administrativas.

En caso contrario se estaría aplicando un rigor formalista desproporcionado que no respetaría el principio de libre concurrencia.'

El informe jurídico emitido por los técnicos del departamento de Contratación concluye en la innecesariedad de conceder un trámite de subsanación al licitador Canalizaciones Civiles SA por la omisión de la presentación del documento del curriculum vitae, cuya presentación se requería para valorar el criterio de adjudicación núm. 3 (Disposición de un jefe de obras con experiencia en obras similares), no existiendo ningún impedimento para valorar el criterio de adjudicación mencionado a la vista de la documentación aportada en su día, que contiene la integridad de los datos susceptibles de valoración, documentados en la forma exigida por el pliego de cláusulas administrativas, resultando a dichos efectos irrelevante por superfluo el documento del curriculum vitae, que nada añade al criterio de adjudicación en cuestión, a la vista de doctrina del TACRC contenida en el informe emitido.

Tras la exposición del informe jurídico por parte del técnico municipal, Don José Albino de la Oliva, y el análisis del mismo por parte de la Mesa de Contratación, ésta acuerda, por unanimidad de sus miembros, aceptarlo en todos sus términos.

2.- Acto de toma en consideración del informe emitido en relación a la justificación documental presentada por los licitadores Canalizaciones y Derribos Safor SL y Geocivil SA de sus ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas

En primer lugar, el arquitecto municipal, Don Eugenio Cremades Martín, toma la palabra para dar cuenta a los miembros de la Mesa del informe que ha emitido en fecha 11 de junio de 2024 en relación a la documentación presentada por la empresa Canalizaciones y Derribos Safor SL (CADERSA), con RGE n.º 10454, de fecha 29/04/2024, y por la empresa Geocivil SA, con RGE n.º 10442, de fecha 29/04/2024, como justificación de la anormalidad de sus ofertas económicas, presentadas para la adjudicación del contrato de obras de reposición de vial, muro y servicios en calle Séquia Mislata (P.I. Barranquet), todo ello a requerimiento de la Mesa de Contratación en su sesión de fecha 23 de abril de 2024, y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 85.4 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público.

En relación a la oferta presentada por el licitador Geocivil SA, el informe concluye que la memoria presentada por esta empresa se considera insuficiente y carente de la documentación justificativa de la oferta en cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 149.4 de la LCSP. Por tanto, se propone a la Mesa que la oferta presentada por Geocivil SA debería ser excluida por no garantizar una correcta ejecución del contrato y estar incursa dentro de los supuestos de oferta anormalmente baja establecidos en la LCSP.

En relación a la oferta presentada por el licitador Canalizaciones y Derribos Safor SL (CADERSA), el mencionado informe concluye que la oferta presentada por esta empresa también debería ser excluida por estar incursa en temeridad al no haber quedado suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos recogidos en el pliego de prescripciones técnicas y los costes



AJUNTAMENT DE MANISES



FIRMADO POR

MARÍA ISABEL GANDÍA ORTIZ Administrativa 12/06/2024



FIRMADO POR Secretario de Ajuntament DE Manises ANTONIO PASCUAL FERRER 12/06/2024



FIRMADO POR

El Alcalde del Ayuntamiento de Manises II.
P.D. RESOLUCIÓN Nº 3077 de 30/06/2023 Sa la concejal del Área de Transparencia y Porto Modernización DIESÚS MARÍA BORRAS SANCHIS 212/06/2024 PA



FIRMADO POR

Interventora del Ayuntamiento de Manises MARÍA JOSÉ ESPINÓS BONET 13/06/2024





Expediente 1631598J

propuestos por el licitador en cumplimiento del contrato, por lo que en virtud de lo dispuesto en el art. 149.4 de la LCSP, no se garantiza su correcta ejecución.

Tras analizar el informe técnico suscrito por el arquitecto municipal, que se anexa a la presente Acta como parte esencial de la misma, los miembros de la Mesa de Contratación, por unanimidad, acuerdan lo siguiente:

Primero.- Aceptar dicho informe en todos sus términos y, por tanto, rechazar las propuestas económicas presentadas por los licitadores Canalizaciones y Derribos Safor SL y Geocivil SA, por considerar que no han quedado suficientemente justificadas sus ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas, en base a los motivos que se exponen en dicho informe técnico.

Segundo.- Elevar al órgano de contratación propuesta de exclusión del procedimiento de licitación del presente contrato a las entidades Canalizaciones y Derribos Safor SL, con CIF B96374442, y Geocivil SA, con CIF A96113246, al no haber quedado satisfactoriamente justificado el bajo nivel de precios y costes propuestos por ambos licitadores.

Tercero.- Dar traslado al arquitecto municipal, Don Eugenio Cremades Martín, de la documentación aportada por los licitadores para acreditar el Criterio de Adjudicación n.º 3 -Disposición de un jefe de obras con experiencia, a los efectos de su evaluación y valoración mediante la aplicación de los criterios automáticos que se recogen en el apartado L del Anexo I del PCAP.

Y siendo las 13:48 horas del día de su comienzo y no habiendo otros asuntos que tratar, por la Presidencia se declara concluida la sesión, extendiéndose a continuación este documento para constancia de las actuaciones realizadas, y siendo revisado por los miembros de la misma, es firmada por todos mediante la utilización de firma electrónica reconocida.



AJUNTAMENT DE MANISES